CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-495** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4362 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-7714 del 27 de mayo de 2022, y YO-2022-07789 del 31 de mayo de 2022 los interesados en forma anónima, ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Extracción de material de río desde hace algunos meses en el río Upamena ubicado en linderos de la vereda puente Cusiana y San Miguel de Farallones. "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-7714 del 27 de mayo de 2022, y YO-2022-07789 del 31 de mayo de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 19 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1418 del 25 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-495** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4362 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1418 del 25 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Inicialmente se procedió a verificar el tramo de la fuente hídrica ubicada sobre el sitio turístico administrado por el señor Raúl Martínez según la información suministrada de manera anónima (ver fotografiar 1). Una vez realizado el recorrido perimetral se evidencia que a 300 metros aproximadamente aguas arriba, se encontraba un grupo de personas que trabajan como paleros artesanales (ver fotografía 2) así como material acopiado en pequeñas cantidades sobre el cauce del rio (ver fotografiar 3), puntualmente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5° 1'50.41" Longitud W= 72°41'16.54", sin embargo, no se observé maquinaria pesada, así como tampoco excavaciones con profundidades que pusieran en riesgo la estabilidad de la dinámica natural de la fuente hídrica (ver fotografiar 4), por lo que dicha actividad se clasifica como minería artesanal o minería de subsistencia. (...) Los alcaldes vigilaran el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-495** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4362 *Fecha:* 30 DIC 2022

Acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya" (...)

En consecuencia, no es competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, atender la presente solicitud; No obstante, se les informó a los paleros artesanales que para realizar su actividad debían acercarse a la Alcaldía para que les hicieran su respectiva inscripción a la plataforma Génesis de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en caso de que no lo hayan hecho a la fecha. Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente Concepto Técnico a la Alcaldía Municipal de Aguazul para su conocimiento y fines pertinentes.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000167224 con radicados No. YO-2022-07714 del 27 de mayo del 2022 y No. YO.2022-07789 del 31 de mayo de 2022 referente a la presunta extracción ilícita de materiales de construcción del rio Upamena, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizo visita técnica el día 19 de octubre de 2022 a la vereda San Miguel de Farallones, jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de. Casanare donde se evidencio lo siguiente:

El día de la verificación técnica al área de interés, se evidencio la presencia de paleros artesanales realizando pequeños acopios de material sobre el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5° 1'58.02" Longitud W= 72°41'14.95", sin embargo no se identificó maquinaria pesada o excavaciones con profundidades significantes que pongan en riesgo la estabilidad de la dinámica natural de la fuente hídrica, por lo que la actividad Únicamente se realiza de forma manual, y que según lo establecido por la Ley 685 de 2001 (actual código de minas) se clasifica como minería artesanal o minería de subsistencia.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo y según lo estipulado en el artículo 327 dela Ley 1955 de 2019, que indica que es la Alcaldía quien debe inscribir de forma gratuita a los mineros de subsistencia y quien debe velar por el cumplimiento de las medidas implementadas en dicho artículo, se remite el presente Informe a la Alcaldía Municipal Aguazul al correo aga@aguazulcasanare.qov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.495 del 19 de octubre de 2022 y los radicados No. YO-2022-07714 del 27 de mayo del 2022 y No. YO.2022-07789 del 31 de mayo de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1597 del 13 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-495** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500-6-22-4362** *Fecha:* 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-495 del 19 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-495** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4362 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-495 del 19 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo